



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 109-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2101-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS GRUPO SAN MARTÍN S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1753-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1753-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L., por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1753-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 1.78 (uno con 78/100) UIT; reformándola a 1.71 (uno con 71/100) UIT.

Lima, 14 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L.¹ (en adelante, **Grupo San Martín**) es titular de la estación de servicios de venta de combustibles líquidos (en adelante, **estación de servicios**), ubicada en la Carretera Nueva Cajamarca - Ucrania, predio rural San Martín, Sector Ucrania - Valle Altomayo, del distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja y departamento de San Martín.
2. El 2 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada de San Martín (**OD San Martín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600201230.

supervisión regular documental a la estación de servicios (en adelante, **Supervisión Regular Documental 2017**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Informe N° 049-2018-OEFA/ODES SAN MARTIN del 11 de abril de 2018² (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Sobre la base de dichos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 329-2019-OEFA/DFAI-SFEM³ del 1 de abril de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grupo San Martín (en adelante, **PAS**), siendo que se abstuvo de formular descargos.
4. El 4 de octubre de 2019, la SFEM expidió el Informe Final de Instrucción N° 1006-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁴. Cabe agregar que el administrado no presentó descargos contra el mencionado acto.
5. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1753-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa del Grupo San Martín por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Grupo San Martín no realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo	Artículo 8° y 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH) ⁷ , Artículo	Artículo 5° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los

² Folios 2 al 23.

³ Folios 24 al 27. Este acto fue debidamente notificado al administrado el día 12 de junio de 2019 (folio 28).

⁴ Folios 35 al 42. Notificado al Grupo San Martín el 11 de setiembre de 2019, mediante la Carta N° 1780-2019-OEFA/DFAI (folio 43).

⁵ Folios 51 al 58. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 13 de noviembre de 2019 (folio 59).

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	con los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental ⁶ .	24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611	Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a

señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

⁶ Respecto a la presente conducta infractora, la responsabilidad administrativa del Grupo San Martín se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
		(LGA) ⁸ , Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ⁹ y Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por	los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹¹ , compilado en el numeral 3.1 del rubro 3 del cuadro anexo a la misma.

Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

¹¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁰ .	
2	Grupo San Martín no realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo con el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 8° y 58° del RPAAH, Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSNEIA y Artículo 29° del RLSNEIA.	Artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, compilado en el numeral 3.1 del rubro 3 del cuadro anexo a la misma.

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Por otro lado, a través del artículo 3° de la Resolución Directoral, se sancionó al Grupo San Martín con una multa ascendente a 1.78 (uno con 78/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro que refiere el párrafo precedente.
7. El 3 de diciembre de 2019, el Grupo San Martín interpuso recurso de apelación¹² en contra de la Resolución Directoral, con los siguientes argumentos:

De la conducta infractora N° 1

Del cumplimiento de la obligación ambiental

- 7.1 Al respecto, el administrado señaló que ha acreditado el cumplimiento del compromiso que refiere su instrumento de gestión ambiental (IGA), respecto al monitoreo de los parámetros de calidad del aire.

De la actualización del instrumento

- 7.2 Asimismo, el recurrente alegó que se encuentra tramitando un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) ante la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), a efectos de actualizar el programa de monitoreos establecido en su IGA.

¹⁰ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² Folios 60 al 88.

De la conducta infractora N° 2

Del cumplimiento de la obligación ambiental

- 7.3 Sobre el particular, el administrado señaló que ha acreditado el cumplimiento del monitoreo de calidad del aire de acuerdo con los parámetros establecidos en su IGA.

De la vigencia del objeto de supervisión

- 7.4 El administrado alegó que, durante la supervisión (2 de agosto de 2017), aún se encontraba dentro del plazo para remitir el monitoreo ambiental del tercer trimestre del año 2017. En ese sentido, manifestó que el PAS debió limitarse a los hechos detectados a la fecha de la supervisión.

Del daño potencial a la salud humana

- 7.5 Asimismo, agregó que la estación de servicios se ubica en una zona rural, es decir, sin la presencia de zonas urbanizadas y/o comerciales, de conformidad al numeral 2 del artículo 11° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM, cuyo cumplimiento es supervisado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**), de manera previa a la inscripción del Registro de Hidrocarburos correspondiente; en ese sentido, no existe daño potencial contra la vida o salud humana.

De los principios administrativos

- 7.6 Finalmente, alegó que, en el PAS, se vulneraron los principios de verdad material y presunción de veracidad.

Del cálculo de la multa impuesta

Del beneficio ilícito

- 7.7 Al respecto, el administrado alegó que la multa es excesiva, en la medida que el beneficio ilícito es inexistente.

De la aplicación del IGV

- 7.8 De otro lado, el administrado señaló que se encuentra exonerado del pago del Impuesto General a las Ventas (**IGV**), debido a que radica en la Amazonía, conforme lo expresa la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037 y modificatorias, (**Ley de la Amazonía**); en ese sentido, deduce que no resulta aplicable dicho tributo como parte del costo evitado para el cálculo de la multa.

De los costos no considerados

- 7.9 Finalmente, el administrado mencionó que, si bien la autoridad decisora consideró la ejecución del monitoreo trimestral del 2017, los costos relacionados a ello no han sido evaluados para el cálculo de la multa; por ello, solicita que sean revisados.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹³, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)¹⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁵ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1º.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 18º.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2º.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²², prescribe que el

¹⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² **LGA**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico

ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁸, por lo que es admitido a trámite.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁸ **TUO DE LA LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recurso administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del Grupo San Martín por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del Grupo San Martín por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (iii) Determinar si la multa impuesta al Grupo San Martín es conforme con el ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del Grupo San Martín por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

De la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en el IGA

23. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera relevante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios establecidos por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la LGA²⁹, los instrumentos de gestión

²⁹

LGA

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental,

ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

25. Asimismo, en el artículo 15° de la LSNEIA, se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
26. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del RLSNEIA³⁰, es responsabilidad del

nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

30

RLSNEIA

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

27. De otro lado, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 8° del RPAAH recoge la obligación del operador a que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
28. En este orden de ideas y, en atención a la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Tribunal³¹, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
29. De acuerdo con el considerando *supra*, previamente al análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar las medidas y componentes que contiene el IGA del administrado, a fin de advertir su estricto cumplimiento en el caso que nos ocupa.

Del compromiso que refiere el IGA de la estación de servicios

30. Al respecto, a través de la Resolución Directoral Regional N° 084-2013-GRSM/DREM del 9 de setiembre de 2013, se aprobó el IGA denominado “Declaración de Impacto Ambiental Instalación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP” (en adelante, **DIA**), con el objetivo de identificar, prever y

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a Ley.

³¹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

evaluar posibles alteraciones ambientales que se deriven de las operaciones de la estación de servicios³².

31. Sobre esto último, la DIA evidenció que la comercialización de compuestos líquidos genera emisiones evaporativas, los cuales contribuyen a la formación de *smog*, destrucción de la capa de ozono y la calidad de aire para la salud humana³³.

³² Fragmento obtenido del numeral 3.4 del Capítulo III "Descripción del Proyecto" de la DIA:

3.4 Objetivos de la Declaración de Impacto Ambiental

- Precisar las características del Proyecto y sus sensibilidades ambientales.
- Identificar, prever y evaluar posibles alteraciones y consecuencias ambientales que pueden ocasionarse u originarse en el entorno ambiental por la ejecución y operación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP.
- Señalar las posibles medidas correctivas o de atenuación de los impactos identificados, que permitan el desarrollo sostenible de la actividad.
- Evitar posibles fallas y/o defectos en las actividades e instalaciones, que puedan deteriorar el entorno ambiental, lo cual resulta oneroso de corregirse con posterioridad.
- Precisar las Normas y Disposiciones que regulan las actividades de la EE.SS., durante su ciclo de vida, con el fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales Negativos generados por las actividades y/o operaciones del

³³ Fragmento obtenido del inciso 5.3 Etapa de operación del Capítulo V. "Identificación y evaluación de los impactos" de la DIA:

5.3 ETAPA DE OPERACIÓN

5.3.1. Descripción de los principales Impactos Ambientales Generados

El expendio de compuestos líquidos genera emisiones evaporativas (compuestos orgánicos volátiles-COV), residuos líquidos y sólidos, olores y ruidos. Las fuentes que originan estas emisiones son:

5.3.1.1. Emisiones Atmosféricas

La mayor fuente de emisiones evaporativas, (COVs) se producen por la evaporación de gasolinas, durante las operaciones de llenado. Las emisiones se generan cuando los vapores de los tanques son desplazados a la atmósfera por la gasolina que está siendo descargada. La cantidad de emisión depende de varios factores:

Método y tasa de llenado, temperatura, presión de vapor y composición de la gasolina.

Otra fuente, es el venteo de tanques, esto ocurre diariamente y son generadas por cambios en las presiones internas en los tanques.

También se producen por derrames, reboses, chorreo de mangueras y pérdidas durante el llenado de tanques de automóviles.

En cuanto al Diesel B5, por tener presiones de vapor muy bajas, no generan evaporaciones significativas.

Los COVs (butano, pentano, benceno, tolueno y xileno) contribuyen a la formación del *smog* fotoquímico y a la destrucción de la capa de ozono, afectando en la contaminación ambiental en general y la calidad del aire que respiramos por tener compuestos orgánicos inestables. Los COVs en combinación con los Nox (óxidos de nitrógeno) producida durante la combustión de los combustibles, en presencia de la luz solar, pueden generar la formación de toxinas, olores y reacciones dañinas al ambiente.

32. Ante ese escenario, dicho IGA consideró pertinente disponer el monitoreo de control de calidad de aire de manera trimestral y conforme a los parámetros que refiere el Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental del aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM³⁴ (**D.S. N° 074-2001-PCM**), y los Estándares de Calidad para Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM³⁵ (**D.S. N° 003-2008-MINAM**), los cuales se encuentran expresados de la siguiente manera:

³⁴ ~~Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental del aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio del 2001.~~

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)

³⁵ **Estándares Calidad Ambiental para Aire**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de agosto del 2008.

Artículo 1º.- Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental para Aire

~~Aprobar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire que se encuentran contenidos en el Anexo I del presente Decreto Supremo.~~

Anexo N° 1
Tabla N° 2

~~Estándar de Calidad Ambiental para Compuestos Orgánicos Volátiles (COV); Hidrocarburos Totales (HT); Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5)~~

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno	Anual	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano	24 horas	100 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5)	24 horas	50 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m ³	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

Cuadro N° 2: Parámetros de Calidad de Aire

D.S. N° 074-2001-PCM	D.S. N° 003-2008-MINAM
Material Particulado Menor a 10 Micras (PM10)	Benceno
Monóxido de Carbono (CO)	Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5})
Ozono (O ₃)	Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)
Plomo (Pb)	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	

Elaboración: TFA

33. Sin embargo, en atención al tipo de combustible que se expende en la estación de servicios, gasolina y diesel³⁶, solo resultarían exigibles los parámetros de Hidrocarburos Totales y Benceno³⁷.

³⁶ De acuerdo con la información inscrita en el Registro de Hidrocarburos N° 113932-050-250315 (página 3 del archivo digitalizado que hace referencia a la carta s/n de 22 de noviembre de 2016 que obra en el folio 22):

FICHA DE REGISTRO ESTACION DE SERVICIOS (D.S. N° 054-93-EM, D.S. N° 030-98-EM, RCD N° 191-2011-OS/CD y D.S. 045-2012-PCM)			
Expediente N°: 201500031877			
Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de Modificación en el Registro de Hidrocarburos a favor de:			
ESTACION DE SERVICIOS GRUPO SAN MARTIN S.R.L.			
REPRESENTANTE LEGAL	:	ALDO ROJAS OLIVERA	
R.U.C. DE LA EMPRESA	:	20600201230	
DOMICILIO LEGAL	:	CARRETERA NUEVA CAJAMARCA – UCRANIA PREDIO RURAL SAN MARTIN SECTOR UCRANIA VALLE DEL ALTO MAYO NUEVA CAJAMARCA – RIOJA – SAN MARTIN	
UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	:	CARRETERA NUEVA CAJAMARCA – UCRANIA PREDIO RURAL SAN MARTIN SECTOR UCRANIA - VALLE ALTOMAYO	
DISTRITO	:	NUEVA CAJAMARCA	
PROVINCIA	:	RIOJA	
DEPARTAMENTO	:	SAN MARTIN	
DATOS TÉCNICOS			
Informe Técnico N°: 255760-INS-050-2015			
Fecha del Informe Técnico N°: 02 de marzo de 2015			
COMBUSTIBLES LÍQUIDOS:			
N° Tanque	N° Compartimento	Producto	Capacidad (Galones)
1	1	Diesel B5	9 000
2	1	Diesel B5	4 000
	2	Gasolina 90	5 000
3	1	Gasolina 84	9 000
CAPACIDAD TOTAL			27 000

³⁷ En aplicación a lo dispuesto en el Informe N° 050-2014-OEFA/DS-HID del 4 de febrero del 2014.

34. Ahora bien, una vez advertido el compromiso ambiental del Grupo San Martín, corresponde evaluar si, de acuerdo con los hechos recabados en la Supervisión Regular Documental 2017, la OD San Martín verificó su debido cumplimiento.
De los hechos detectados por la OD San Martín
35. A fin de contextualizar la Supervisión Regular Documental 2017³⁸, se debe señalar que, previamente, a través del escrito s/n del 10 de abril de 2017, el Grupo San Martín remitió los resultados del monitoreo de calidad del aire de la estación de servicios correspondiente al primer trimestre de 2017³⁹.
36. Posteriormente, a través de la Carta N° 013-2017-OEFA/SANMARTÍN del 2 de agosto de 2017, la OD San Martín solicitó al administrado el reporte del monitoreo de la calidad del aire del segundo trimestre de 2017⁴⁰; pedido que fue atendido a través de la Carta N° 002-2017-EESSGSM/ARQ del 4 de agosto de 2017⁴¹.
37. En base a lo expuesto, se tiene que el administrado remitió una serie de reportes de monitoreo, orientados a acreditar los periodos trimestrales del 2017, los cuales se encuentran resumidos en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Documentos remitidos por el Grupo San Martín

Documentos	Periodos de monitoreo – 2017
Escrito s/n de 10 de abril de 2017	I trimestre
Carta N° 002-2017-EESSGSM/ARQ de 4 agosto de 2017	II trimestre

Elaboración: TFA

38. Sin embargo, de la evaluación de los citados documentos, se advierte que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de calidad del aire respecto

³⁸ Corresponde señalar que la presente supervisión ha sido llevada a cabo de acuerdo con lo programado en el Plan Anual de Supervisión y Fiscalización Ambiental – 2017, con el propósito de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales fiscalizables asumidos por el Grupo San Martín (página 2 del archivo digitalizado que hace referencia el Plan de Supervisión que obra en el folio 22).

³⁹ Páginas 1 al 26 del archivo digitalizado que hace referencia a la carta s/n de 10 de abril de 2017, el cual obra en el folio 22.

⁴⁰ Páginas 1 al 2 del archivo digitalizado que hace referencia a la Carta N° 013-2017-OEFA.ODSM, el cual obra en el folio 22.

⁴¹ A través del presente documento (página 1 al 3 del archivo digitalizado que hace referencia a la carta s/n de 4 de agosto de 2017, el cual obra en el folio 22), se remitió el cargo de presentación del s/n del 21 de julio de 2017, el cual adjuntó los resultados de monitoreo de calidad del aire del segundo trimestre del 2017 (páginas 1 al 26 del archivo digitalizado que hace referencia la carta s/n de 21 de julio de 2017, el cual obra en el folio 22).

a los parámetros de Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano⁴².

39. De esta manera, ante la omisión de los análisis químicos correspondientes, la OD San Martín concluyó que “(...) *se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo*”⁴³.
40. Por lo tanto, de acuerdo a la valoración de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular Documental 2017 por parte de la OD San Martín, se evidenció que la conducta imputada, relacionada en incumplir lo establecido en el IGA, en el extremo de no haber realizado los monitoreos de calidad del aire del primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros vigentes que establece la DIA, se encuentra debidamente acreditada; situación que motivó que la DFAI declare la responsabilidad administrativa del Grupo San Martín, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del RPAAH y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del rubro N° 3 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

Sobre los alegatos del administrado

Del cumplimiento de la obligación ambiental

41. De acuerdo a los argumentos vertidos en el recurso de apelación, el administrado señaló que habría acreditado el cumplimiento del compromiso que refiere su IGA, respecto al monitoreo de los parámetros de calidad del aire.

Análisis del TFA

42. Con relación al primer argumento, corresponde señalar que, de acuerdo a la DIA⁴⁴, el Grupo San Martín se encontró obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros de Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) de manera trimestral.
43. Por lo tanto, en las siguientes líneas, se verificará si el administrado, durante el desarrollo de la Supervisión Regular Documental 2017, efectivamente acreditó el cumplimiento la obligación antes acotada.

⁴² Del análisis realizado en la Tabla N° 6 del Informe de Supervisión (folio 6).

⁴³ Folio 7.

⁴⁴ Considerando 32 de la presente resolución.

44. De acuerdo al escrito s/n del 10 de abril de 2017, el administrado remitió los resultados de los monitores de calidad del aire del primer trimestre de 2017, conforme a los siguientes parámetros que se expone a continuación⁴⁵:

EVALUACION	
PARAMETROS	PM _{2.5}
PUNTO DE MUESTREO	
D.S. N° 074-2001-PCM. Y D.S. N° 003-2008-MINAM.	50 (ug/m3)
CA.MPP1.ESSM-NC.	14.35 ug / m ³

Fuente: INFORME DE ENSAYO N° J-00246131-16/03/2017-NSF ENVIROLAB-LIMA.

EVALUACION					
PARAMETROS	CO	NO ₂	SO ₂	H ₂ S	O ₃
PUNTO DE MUESTREO	(ug/muestra)	(ug/muestra)	(ug/muestra)	(ug/muestra)	(ug/muestra)
D.S. N° 074-2001-PCM. Y D.S. N° 003-2008-MINAM.	30000 (ug/m3)	200 (ug/m3)	365 (ug/m3)	150 (ug/m3)	120 (ug/m3)
CAG.P1.ESSM-NC.	2950.50	ND(<6.0)	ND(<10.0)	ND(<5.0)	ND(<9.0)

Fuente: INFORME DE ENSAYO N° J-00246132-16/03/2017-NSF ENVIROLAB-LIMA.

45. De los cuadros expuestos, se advierte que el administrado solo realizó el análisis químico de los parámetros de PM_{2.5}, CO, NO₂, O₃, SO₂ y H₂S; omitiendo aquellos que refiere su IGA.
46. Por otro lado, respecto al monitoreo de calidad del segundo trimestre de 2017, el administrado remitió el escrito s/n del 21 de julio de 2017, cuyos parámetros se aprecian a continuación⁴⁶:

⁴⁵ Páginas 12 al 13 del archivo digitalizado que hace referencia a la carta s/n de 10 de abril de 2017, el cual obra en el folio 22.

⁴⁶ Página 10 del archivo digitalizado que hace referencia a la carta s/n de 21 de julio de 2017, el cual obra en el folio 22.

**CUADRO Nº 06:
RESULTADOS DE LOS ANALISIS QUIMICOS DE CALIDAD DE AIRE
REPORTADOS POR ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.**

Parámetros Analizados	UNIDAD	M-17-218
Monóxido de Carbono (CO)	µg/muestra	312,12
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	µg/muestra	<0,19
Dióxido de Azufre (SO ₂)	µg/muestra	<3,74

Fuente: INFORME DE ENSAYO Nº IE-171556.

47. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado solo realizó el análisis químico de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Dióxido de Azufre (SO₂), lo cual se contrapone a lo indicado en su IGA.
48. Asimismo, de la revisión del presente recurso de apelación, este Colegiado evidencia que el administrado no ha presentado medios de pruebas que permitan acreditar el cumplimiento de los monitoreos de calidad de aire para el primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros obligatorios de la DIA. En consecuencia, este Colegiado desestima el presente extremo de la apelación.

De la actualización del IGA

49. El recurrente alegó que se encuentra tramitando su ITS ante la DREM del MINEM, a efectos de actualizar el programa de monitoreos de su IGA.
50. Al respecto, corresponde precisar que, en el supuesto que se apruebe dicha modificatoria, el PAS ha sido instaurado a través de los hechos recabados en la Supervisión Regular Documental 2017⁴⁷, los cuales preceden al procedimiento de aprobación del ITS⁴⁸, por lo que esto último no interfiere con la obligación del Grupo San Martín en cumplir con lo especificado en la DIA.
51. En ese sentido, el administrado se encontrará obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en su DIA, mientras que la autoridad certificadora no apruebe la modificación a su IGA, por lo que se desestima el presente extremo de la apelación.
52. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Grupo San Martín por la comisión de la conducta infractora Nº 1 del Cuadro Nº 1 de la presente resolución.

⁴⁷ Considerandos 35 al 40 de la presente resolución.

⁴⁸ El 28 de setiembre del 2019, el administrado inició el trámite del ITS (folio 107).

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del Grupo San Martín por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

53. Previamente al análisis que nos ocupa, corresponde puntualizar los efectos de la entrada en vigencia de los Estándares de Calidad Ambiental (**ECA**) para Aire, aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM (**Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM**) con relación a lo establecido en la DIA y a los hechos recabados por la OD San Martín, a fin de abordar de manera apropiada los argumentos del administrado.

Del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

54. El 7 de junio de 2017, se publicó el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, mediante el cual se establecen nuevos parámetros aplicables al monitoreo de calidad de aire⁴⁹, los cuales son destacados en el siguiente cuadro⁵⁰:

Cuadro N° 4: Nuevos parámetros de calidad de aire

Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
Benceno (C ₆ H ₆)
Dióxido de Azufre (SO ₂)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5})
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)
Mercurio Gaseoso Total (Hg)
Monóxido de Carbono (CO)
Ozono (O ₃)
Plomo (Pb)
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)

Elaboración: TFA

55. Ahora bien, a comparación de los parámetros anteriormente establecidos⁵¹, se tiene que ha sido derogado el parámetro referido a Hidrocarburos Totales expresado en Hexano (HT), elemento obligatorio al ejecutar el programa de monitoreo de la calidad del aire que refiere la DIA de la estación de servicios.

⁴⁹ A través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se derogaron los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N°s 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM.

⁵⁰ Parámetros recogidos del Anexo "Estándares de Calidad Ambiental para Aire" del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

⁵¹ Cuadro N° 2 expuesto en el considerando 32 de la presente resolución.

56. Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, no resultará exigible dicho compuesto químico, dejando a salvo el parámetro de Benceno⁵², para los respectivos controles trimestrales de la calidad del aire, cuya ejecución se habría comprometido el Grupo San Martín de acuerdo a su IGA.
57. Considerando lo expuesto, se evaluará en las siguientes líneas, si luego de la entrada en vigencia del citado dispositivo, la OD San Martín verificó el cumplimiento del monitoreo ambiental de la calidad de aire, en función al parámetro Benceno dentro del desarrollo de la Supervisión Regular Documental 2017.
- De los hechos recabados por la OD San Martín
58. Dentro de la Supervisión Regular Documental 2017⁵³, el administrado remitió la carta s/n del 27 de setiembre de 2017⁵⁴, a fin de acreditar el monitoreo de calidad del aire del tercer trimestre de 2017.
59. Así, de la revisión de la misma, la OD San Martín advirtió los siguientes parámetros que fueron objeto de análisis⁵⁵:

CUADRO N° 06:
RESULTADOS DE LOS ANALISIS QUIMICOS DE CALIDAD DE AIRE
REPORTADOS POR ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

Parámetros Analizados	UNIDAD	M-17-1403
Monóxido de Carbono (CO)	µg/muestra	299,67
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	µg/muestra	<0,19
Dióxido de Azufre (SO2)	µg/muestra	<3,74

Fuente: INFORME DE ENSAYO N° IE-17-2090.

60. Sin embargo, conforme se advierte del presente fragmento, el administrado ejecutó los parámetros de CO, NO₂ y SO₂, con excepción del Benceno.

⁵² Considerando 38 de la presente resolución.

⁵³ Cabe precisar que la presente conducta infractora forma parte de la sucesión de hechos descritos en los considerandos 35 al 38.

⁵⁴ Páginas 1 al 48 del archivo digitalizado que hace referencia a la carta s/n del 28 de setiembre de 2017, el cual obra en el folio 22.

⁵⁵ Página 19 del archivo digitalizado que hace referencia a la carta s/n del 28 de setiembre de 2017, el cual obra en el folio 22.

61. De esta manera, ante la omisión del análisis del acotado componente químico, la OD San Martín concluyó que “(...) *se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo*⁵⁶.”
62. En ese sentido, de acuerdo a la valoración de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular Documental 2017 por parte de la OD San Martín, se evidenció que la conducta imputada, relacionada en incumplir lo establecido en el IGA, en el extremo de no haber realizado los monitoreos de calidad del aire del tercer trimestre de 2017 de acuerdo al parámetro que refiere la DIA, se encuentra debidamente acreditada, lo cual permitió a la DFAI declarar la responsabilidad administrativa del Grupo San Martín, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del RPAAH y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del rubro N° 3 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

De los alegatos del administrado

Del cumplimiento de la obligación ambiental

63. El administrado señaló que ha acreditado el cumplimiento del monitoreo de calidad del aire de acuerdo con los parámetros establecidos en su IGA.

Análisis del TFA

64. Respecto al primer argumento del administrado, corresponde señalar que, de acuerdo con el marco normativo vigente al momento de la detección de la presente conducta infractora, el Grupo San Martín se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad ambiental del aire de acuerdo con el único parámetro ambiental, benceno.
65. No obstante, conforme ha sido evidenciado por la OD San Martín⁵⁷, el administrado no ha logrado acreditar su debido cumplimiento para el tercer trimestre de 2017.
66. A mayor abundamiento, de la revisión del presente recurso de apelación, este Colegiado advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan afirmar el cumplimiento de los monitoreos de calidad de aire para el periodo antes acotado y de acuerdo al parámetro exigible por su DIA, dentro del marco que refiere el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. En consecuencia, se desestima el presente extremo de la apelación.

⁵⁶ Folio 7.

⁵⁷ Considerandos 58 al 62 de la presente resolución.

De la vigencia del objeto de la Supervisión Regular Documental 2017

67. El administrado alegó que, durante la Supervisión Regular Documental 2017 (2 de agosto de 2017), aún se encontraba dentro del plazo para remitir el monitoreo ambiental del tercer trimestre del año 2017. En ese sentido, manifestó que el PAS debió limitarse a los hechos detectados a la fecha de dicha supervisión.
68. Al respecto, se debe precisar que la Supervisión Regular Documental 2017⁵⁸ ha sido ejecutada, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que posee el Grupo San Martín con relación a la estación de servicios para el periodo 2017.
69. Conforme a ello, esta Sala evidencia que tal supervisión no se limitó a los hechos relacionados a la fecha en que ésta ha sido iniciada⁵⁹, sino, como es natural, a la verificación plena de todas las obligaciones ambientales para el periodo 2017⁶⁰, específicamente para aquellas que se han llevado a cabo de manera trimestral, como efectuar el monitoreo de calidad de aire, el cual es materia de infracción en el PAS.
70. Por lo tanto, si bien al inicio de la Supervisión Regular Documental 2017, el administrado se encontraba dentro del tercer trimestre de dicho año, es decir, aún dentro del plazo para efectuar el control de la calidad del aire, ello no invalidó las actuaciones de la OD San Martín, pues, de acuerdo al objeto de la supervisión, el desarrollo de la misma se circunscribe a garantizar el cumplimiento de las obligaciones del administrado hasta el último mes del año 2017.
71. En consideración a lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, resulta válido que la supervisión efectuada por la OD San Martín considere el monitoreo de calidad de aire para el tercer trimestre del 2017, al formar parte del objeto de supervisión de la estación de servicios para dicho ejercicio; en consecuencia, este Colegiado rechaza lo alegado en el presente extremo de la apelación.

⁵⁸ De acuerdo al Plan de Supervisión de 31 de julio de 2017, la OD San Martín dejó constancia que supervisará el cumplimiento de las obligaciones ambientales del Grupo San Martín con relación a la estación de servicios para el año 2017 (páginas 1 al 3 del archivo digitalizado que hace referencia el Plan de Supervisión de 31 de julio de 2017, el cual obra en el folio 22).

⁵⁹ Considerando 36 de la presente resolución.

⁶⁰ De acuerdo al Informe de Supervisión, la OD San Martín analizó todas las obligaciones ambientales del Grupo San Martín para el periodo 2017, tales como el control trimestral de calidad de ruido, efluentes líquidos, almacenamiento de residuos peligrosos, entre otras que se llevaron a cabo hasta el último mes del año 2017 (folios 4 al 12).

Del daño potencial a la salud humana

72. Por otro lado, Grupo San Martín alegó que la estación de servicios se ubica en una zona rural, es decir, sin la presencia de zonas urbanizadas y/o comerciales, de conformidad al numeral 2 del artículo 11° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM, cuyo cumplimiento es supervisado por el Osinergmin, de manera previa a la inscripción del Registro de Hidrocarburos correspondiente; en ese sentido, no existe daño potencial contra la vida o salud humana.

Análisis del TFA

73. Sobre el particular, se debe subrayar que si bien el tipo infractor de la presente imputación, traducida en incumplir con lo establecido en el IGA, no considera el daño potencial como elemento para la determinación de responsabilidad administrativa, corresponde resaltar que nuestro ordenamiento jurídico en materia ambiental ha diseñado diversas obligaciones a los particulares, en función a prevenir el daño potencial a la salud humana y el medio ambiente, como es el caso del monitoreo ambiental⁶¹, el cuál es llevado a cabo a fin de prevenir el exceso de emisiones de parámetros químicos⁶², y cuyo incumplimiento es materia de la presente imputación.
74. Ahora bien, corresponde señalar que, de acuerdo a la Supervisión Regular Documental 2017, el administrado incumplió con lo establecido en su IGA, al no ejecutar el control de calidad de aire de la estación de servicios, a través del parámetro benceno; por lo tanto, a efectos de rebatir lo alegado por el administrado, este Tribunal considera pertinente explicar el impacto ambiental negativo potencial para la vida y la salud humana, al ser expuestos a los derivados

61

RLSNEIA

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

62

LGA

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.”

de la actividad de comercialización de hidrocarburos líquidos, específicamente, al elemento químico benceno.

75. De acuerdo con la doctrina nacional, la vida humana forma parte de la definición legal que se le atribuye al medio ambiente, por lo que, el profesor Foy Valencia⁶³ señala lo siguiente:

El ámbito de la LGA se extiende espacialmente sobre todo el territorio nacional, involucra un concepto de ambiente, estrechamente conexo con el de los recursos naturales, la diversidad biológica y la calidad de vida, así como con el conjunto de exigencias ambientales en relación con las actividades humanas, involucra a las políticas y gestión ambiental a todo nivel y se enlaza con todo el sistema legal ambiental. (Subrayado agregado)

76. Una vez precisado que la vida humana constituye un componente a ser protegido por el ordenamiento jurídico, se debe indicar que su exposición al benceno (derivado de la gasolina), produce fatiga, dolor de cabeza, náusea y adormecimiento⁶⁴.
77. Incluso, la exposición durante un período prolongado puede producir daños permanentes al sistema nervioso central, tales como neuropatía periférica, el cual se caracteriza por pérdida de la sensación en los pies y las piernas y, en casos graves, parálisis⁶⁵.
78. De lo expuesto, queda demostrado que el benceno, al formar parte de los compuestos de los hidrocarburos, puede generar una afectación potencial a la vida y la salud humana, por lo que su monitoreo y control es de vital importancia.
79. Ahora bien, independientemente que la estación de servicios se encuentre a una distancia remota de los establecimientos comerciales, resulta evidente que el expendio de combustibles líquidos, como la gasolina y diésel, son ejecutados a través del personal encargado del Grupo San Martín, quienes pueden resultar especialmente afectados por la exposición del Benceno, al no haberse realizado el control de calidad del aire conforme lo expresa la DIA.
80. En conclusión, la omisión de realizar el control de calidad del aire en la estación de servicios, con relación al parámetro Benceno, configura daño potencial a la vida y salud humana; por lo que, este Colegiado desestima el presente extremo del recurso de apelación.

⁶³ FOY VALENCIA, Pierre. *Tratado de Derecho Ambiental Peruano*. Tomo I. Lima, Instituto Pacífico, 2018, p. 304.

⁶⁴ Resúmenes de Salud Pública - Hidrocarburos totales de petróleo [Total Petroleum Hydrocarbons (TPH)]. https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

⁶⁵ Ibidem.

De los principios administrativos de verdad material y de presunción de veracidad

81. Finalmente, el administrado alegó, en el PAS, se vulneraron los principios de verdad material y presunción de veracidad.

Análisis del TFA

82. Sobre el particular, se debe tener presente que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁶, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario.
83. De igual manera, en el numeral 1.11 del mencionado precepto legal⁶⁷, se recoge como otro de los principios rectores del procedimiento administrativo, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
84. Ahora bien, respecto al primer principio administrativo, y tal como ha sido expuesto⁶⁸, la OD San Martín rechazó los monitores de calidad del aire contenidos en el escrito s/n del 28 de setiembre de 2017, en la medida que se omitió la evaluación del parámetro benceno.
85. Por lo tanto, este Colegiado advierte que la autoridad supervisora no prejuzgó los documentos expuestos por el administrado; por el contrario, lo admitió a trámite y

⁶⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁶⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello significa que una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁶⁸ Considerandos 58 al 62 de la presente resolución.

procedió a su debida evaluación, a fin de constatar el cumplimiento del compromiso ambiental, lo que denota el respeto al principio de presunción de veracidad.

86. Por su parte, con relación al principio de verdad material, corresponde señalar que la determinación de responsabilidad del Grupo San Martín ha sido motivada a través de los hechos recabados en la Supervisión Regular Documental 2017, los cuales han sido plenamente verificados por la Autoridad Decisora, de conformidad al principio de verdad material.
87. Por lo tanto, esta Sala es de la opinión que el PAS se ha desarrollado con estricta observancia a los principios de verdad material y presunción de veracidad, por lo que corresponde rechazar el presente extremo de la apelación.
88. En consideración a lo expuesto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Grupo San Martín por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3 Determinar si la multa impuesta al Grupo San Martín es conforme con el ordenamiento jurídico

89. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
90. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

91. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
92. Es así como, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

93. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
94. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a 1.78 (uno con 78/100) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A) Del cálculo de la multa realizada por la DFAI

95. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y el de no confiscatoriedad, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 1.78 (uno con 78/100) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	1.78 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1.78 UIT

Fuente: Informe N° 01332-2019-OEFA/DFAI/SSAG
Elaboración: TFA

96. A continuación, este Tribunal considera necesario exponer el análisis empleado por la DFAI al momento de calcular los elementos de la multa impuesta.

A.1) Beneficio ilícito

97. Para el cálculo del beneficio ilícito, obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 6: Cálculo del beneficio ilícito efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. ^(a)	US\$ 1,750.20
COK (anual) ^(b)	13.27%
COK _m (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	24
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 2,243.51
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34

Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 7,493.32
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.78 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 01332-2019-OEFA/DFAI/SSAG
 - (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (1 octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2019).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 01332-2019-OEFA/DFAI/SSAG es octubre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue setiembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.
 - (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de incentivos (**SSAG**) – DFAI

A.1.1 Del costo evitado

98. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los conceptos correspondientes a realizar el monitoreo de calidad de aire junto con la debida capacitación al personal directamente responsable del monitoreo. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo evitado por no realizar el monitoreo de calidad de aire en la estación de servicios

Costo evitado: Realizar monitoreo de calidad del aire							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 932.23	US\$ 287.15
Ingeniería	1	2	S/. 250.32	S/. 500.64	S/. 571.06		
Asistencia Técnica	1	2	S/. 158.32	S/. 316.64	S/. 361.18		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 139.84	US\$ 43.07
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 139.84	US\$ 43.07
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 160.81	US\$ 49.53
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 247.09	US\$ 76.11
TOTAL						S/. 1,619.80	US\$ 498.93

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01332-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras						
Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
AIRE				S/. 560.00	S/. 634.74	US\$ 195.51
Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC) -Benceno	2	1	S/. 280.00	S/. 560.00	S/. 634.74	US\$ 195.51
Total de Monitoreo					S/. 634.74	US\$ 195.51
Total de Monitoreo US\$ (con IGV)					S/. 748.99	US\$ 230.71

Referencias:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01332-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Resumen del costo evitado por monitoreo		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Personal para realizar el muestreo	S/. 1,619.80	US\$ 498.93
Monitoreos	S/. 748.99	US\$ 230.71
Total	S/. 2,368.79	US\$ 729.64

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01332-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Costo de capacitación						
Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01332-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Costo de capacitación per cápita						
Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	4	S/. 829.98	0.998	S/. 828.32	S/. 3,313.28	US\$ 1,020.56
Total					S/. 3,313.28	US\$ 1,020.56

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01332-2019-OEFA/DFAI/SSAG

Resumen del costo evitado total del hecho imputado N° 2		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Monitoreo	S/ 2,368.79	US\$ 729.64
Capacitaciones	S/ 3,313.28	US\$ 1,020.56
Total	S/5,682.07	US\$ 1,750.20

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01332-2019-OEFA/DFAI/SSAG

A.2) Probabilidad de detección

99. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta (1.0), toda vez que el esfuerzo de la autoridad por detectar en una primera oportunidad una conducta de este tipo, es muy bajo⁶⁹. Esta probabilidad no afecta el monto base de la multa a calcular.

A.3) Factores para la graduación de la sanción

100. Al respecto, la DFAI estimó que los factores para la graduación de la sanción ascienden a un valor de 100%, dado que la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones.

B) **Sobre los alegatos del administrado**

B.1 De la inexistencia de beneficio ilícito

101. Al respecto, el administrado alegó que la multa impuesta es excesiva, en la medida que el beneficio ilícito es inexistente.

B.2 Del análisis del TFA

102. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con lo evidenciado por la OD San Martín, el administrado no cumplió con el monitoreo de calidad ambiental de acuerdo con el parámetro benceno, lo cual supone desconocer lo dispuesto en su IGA.
103. Ante ese escenario, se deduce que el administrado obtuvo una ventaja al incumplir con el compromiso ambiental de la estación de servicios, pues no internalizó

⁶⁹ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, el esfuerzo de la autoridad por la detección se vuelve muy alto y por ello, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1), puesto que, bajo el principio de licitud y racionalidad, se reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento de este tipo.

aquellos costos necesarios a fin de adecuar su conducta a lo previsto en su IGA.

104. Asimismo, corresponde afirmar que, del capital ahorrado como consecuencia del citado incumplimiento, el recurrente lo dispuso para los fines propios de su actividad, obteniendo, de esta manera, una evidente ventaja potencial por la comisión de la conducta infractora.
105. En base a lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí existe un beneficio ilícito derivado de la presente infracción, lo cual permitió que la DFAI realice el cálculo del mismo⁷⁰, al momento de fijar la multa impuesta. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente argumento.

B.3 De la aplicación del IGV

106. De otro lado, el administrado señaló que se encuentra exonerado del pago del IGV, debido a que radica en la Amazonía, conforme lo expresa la Ley de la Amazonía; en ese sentido, deduce que no resulta aplicable dicho tributo como parte del costo evitado para el cálculo de la multa impuesta.

B.4 Del análisis del TFA

107. Sobre el particular, corresponde señalar que nuestro ordenamiento jurídico, a fin de promover el desarrollo económico de la Amazonía⁷¹, ha establecido que los contribuyentes ubicados en dicha zona gozarán de la exoneración del IGV⁷², por la venta de bienes y servicios que se presten precisamente en la Amazonía⁷³.
108. En ese sentido, cabe señalar que la exoneración del IGV no se encuentra

⁷⁰ De acuerdo al Cuadro N° 5 de la presente resolución.

⁷¹ **Ley de la Amazonía**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada

⁷² **Decreto Supremo N° 103-99-EF, se aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía**

Artículo 7.- Exoneración del IGV, IEAN e IES

Para el goce de las exoneraciones contenidas en el numeral 13.1 del Artículo 13, en el Artículo 15 y en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley, las empresas deberán cumplir únicamente con los requisitos establecidos en el Artículo 2, cualquiera sea la actividad económica que realicen, debiendo comunicarlo bajo la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

⁷³ **Ley de la Amazonía**

Artículo 13.- Impuesto General a las Ventas

13.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración de Impuesto General a las Ventas, por las siguientes operaciones:

- a) La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma;
- b) Los servicios que se presten en la zona;(...)

exclusivamente supeditada para aquellos que radican en la Amazonía, sino también a que el gasto incurrido se concrete en dicha zona, lo cual reafirma su carácter excepcional al incentivar, de manera específica, el desarrollo integral de la Amazonía.

109. Por otro lado, a juicio de este Tribunal, el costo evitado representa el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de los gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
110. Ahora bien, considerando que la naturaleza del costo evitado es no haber concretado aquellos gastos destinados a impedir la comisión de infracciones ambientales, y que la exoneración del IGV solo alcanza a operaciones efectivamente realizadas en la Amazonía, resultaría incongruente extender los efectos de dicho beneficio tributario a escenarios que aún no han sido materializados, máxime si dicha exoneración se encuentra establecida en el marco de promoción de la Amazonía, marco legal que exige que el gasto incurrido se concrete en dicha zona para el dinamismo de su economía.
111. En ese sentido, contrariamente a lo manifestado por el administrado, el beneficio tributario que otorga la Ley de la Amazonía no se extiende al cálculo del costo evitado, pues su debida aplicación se sitúa para operaciones económicas que han logrado concretarse en la Amazonía, dentro de un marco de promoción especial, lo cual representa un plano diferente al costo evitado, por lo que se rechaza el presente extremo de la apelación.

B.5 De los costos no considerados

112. Finalmente, el administrado mencionó que, si bien la autoridad decisora consideró la ejecución del monitoreo trimestral del 2017, los costos relacionados a ella no han sido evaluados para el cálculo de la multa; por lo que solicita que sean revisados.
113. Al respecto, conforme se indicó en los párrafos precedentes, la Metodología para el Cálculo de Multas establece que el costo evitado es todo aquel gasto que el administrado debió incurrir para no caer en incumplimiento, el cual se traduce en no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo con el parámetro benceno, conforme lo advierte el IGA de la estación de servicios.
114. En esa línea, la primera instancia administrativa realizó el cálculo del costo evitado, en función a los gastos vinculados para ejecutar un monitoreo de calidad de aire, tales como las retribuciones económicas del ingeniero y asistente a cargo de la ejecución, capacitación técnica, muestreo de aire y comparación con el

parámetro benceno, entre otros⁷⁴, conceptos que, a juicio de esta Sala, el administrado debió adoptar a fin de evitar la comisión de la conducta infractora.

115. De acuerdo con la Supervisión Regular Documental 2017, si bien el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire para el tercer trimestre del 2017, omitió el parámetro benceno, el cual se encuentra obligado; *contrario sensu*, eludió los gastos descritos en el párrafo precedente.
116. Por lo tanto, este Colegiado es de la opinión que no resultan válidos los costos incurridos por el administrado, los cuales resultan diferentes a los mencionados por la DFAI, en vista que no se encuentran orientados a evitar la comisión de la presente conducta infractora; en consecuencia, corresponde desestimar el presente argumento del recurso de apelación.

C) Revisión de oficio por parte del TFA

117. Entre las funciones conferidas a este Tribunal –concretamente, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁷⁵, se establece la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En atención a ello, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta al Grupo San Martín, en aras de verificar la conformidad legal del total de la multa impuesta.

C.1 Beneficio ilícito

C.1.1 Sobre el costo asociado al salario por concepto de “ingeniería” y “asistencia técnica”

118. Al respecto, la Autoridad Decisora aplicó los niveles salariales⁷⁶ que refiere el

⁷⁴ En el considerando 98, se menciona el cuerpo de gastos empleado por la DFAI para determinar el costo evitado de la conducta infractora.

⁷⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁷⁶ Salario retribuido en función a 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada diaria.

documento denominado “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”⁷⁷, los cuales son aplicables para el mercado peruano de hidrocarburos del año 2014.

119. Sin embargo, de la indagación realizada por este Tribunal, se trae a colación el documento denominado “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”⁷⁸, el cual resulta pertinente para el cálculo del beneficio ilícito, pues actualiza el costo salarial para el año 2015.
120. En aplicación a lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁹, corresponde revocar el criterio empleado por la DFAI respecto a los montos salariales aplicables para el año 2014 y modificarlo de acuerdo con el periodo 2015, a fin de considerarlo dentro del cálculo del beneficio ilícito.

C.1.2 Sobre el costo de monitoreos

121. Al respecto, se observa que la primera instancia empleó una cotización del año 2013, a fin de obtener el costo de monitorear las evaporaciones originadas por hidrocarburos líquidos.
122. Sin embargo, dado que existen fluctuaciones en el mercado y que la comisión de la conducta infractora se realizó en el tercer trimestre del año 2017, este Colegiado es de la opinión que el precio del mismo deberá aproximarse al año de la infracción; por lo tanto, corresponde modificar este extremo del costo evitado⁸⁰.

C.1.3 Sobre la tasa COK

123. Sobre el particular, se advierte que la primera instancia ha aplicado la tasa COK

⁷⁷ Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

⁷⁸ Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁷⁹ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

⁸⁰ Ver Anexo 1.

del año 2011 para el sector de hidrocarburos líquidos, en función a lo registrado en el portal del Osinergmin.

124. Ahora bien, de la revisión del documento denominado “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú”⁸¹, se advierte que dicho estudio ha establecido la tasa COK para el sector hidrocarburos líquidos (en sus sectores diferenciados Upstream y Downstream) para los años 2011 a 2015; por lo tanto, a criterio de este Colegiado, resulta una fuente idónea a aplicar en el caso en concreto, en la medida que contiene información más actualizada.
125. De ahí que, a juicio de este Colegiado, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización, se deberá tener en cuenta no sólo la temporalidad, sino también la tasa aplicable a la realidad del sector industrial en específico, la misma que se advierte a continuación⁸²:

Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos

Cálculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015		2014		2013		2012		2011	
	Up-stream	Down-stream								
Costo del Capital										
Beta desapalancado	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93
Deuda/Capital	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	1.383	1.288	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	11.87%	11.26%	12.22%	11.60%	12.35%	11.74%	12.23%	11.65%	12.58%	12.00%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	13.87%	13.27%	13.84%	13.22%	13.97%	13.36%	13.80%	13.22%	14.49%	13.91%

126. En ese sentido, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúa al principio de razonabilidad se obtiene a partir de la tasa COK ajustado para Perú, propia del sector hidrocarburos líquidos – Down-stream⁸³ (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), el cual equivale a 13.40%. En vista de ello, corresponde modificar dicho

⁸¹ Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú. Consulta: 21 de enero de 2019. https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁸² *Ídem.*

⁸³ Resulta oportuno mencionar que el administrado se dedica a la actividad de comercialización de hidrocarburos líquidos, tal como ha sido explicado en los considerandos 30 y 31 de la presente resolución.

extremo de la evaluación del beneficio ilícito calculado por la primera instancia.

D) Reformulación de la multa impuesta

127. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta al Grupo San Martín, este Tribunal estima conveniente reformular el cálculo de la misma.

D.1 Beneficio ilícito

128. Con relación al beneficio ilícito, se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **1.71 (una con 71/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. ^(a)	US\$ 1,673.46
COK (anual) ^(b)	13.40%
COK _m (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	24
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK) T]$	US\$ 2,150.24
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 7,181.80
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.71 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (1 de octubre de 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.

(e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión abril de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue setiembre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

129. Por su parte, los factores para la graduación de la sanción suman 1.00 (100%). Resolución Directoral.
130. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito; y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y los factores para la graduación de la sanción, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.71 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.71 UIT

Elaboración: TFA

131. Cabe señalar que el resultado del nuevo cálculo efectuado (**1.71 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido en el numeral 3.1 del rubro 3 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, es decir entre 0 UIT a 15,000 UIT.
132. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que corresponde sancionar a Grupo San Martín con una multa ascendente de **1.71** (uno con 71/100) UIT; la misma que no resulta confiscatoria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸⁴, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, al no ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁸⁵.
133. Por lo expuesto, este Colegiado considera pertinente revocar la Resolución

⁸⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. **Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁸⁵ De la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (**SUNAT**), el nuevo cálculo de la multa no supera el 10% de los ingresos brutos obtenidos para el ejercicio del 2016.

Directoral, en el extremo que sancionó a Grupo San Martín con una multa ascendente a 1.78 UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 2, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola por una multa de **1.71 UIT**.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1753-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 2, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1753-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L., con una multa ascendente a 1.78 (uno con 78/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, **REFORMARLA**, quedando fijada con un valor ascendente a 1.71 (una con 71/100 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora N° 2, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedado agotada la vía administrativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta a Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L., ascendente a 1.71 (uno con 71/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en manera documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

ANEXO 1

Costo evitado: Personal para realizar el muestreo

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/)	Valor a fecha de costo (S/)	Factor de ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)								S/ 1,028.88	US\$ 316.92
Profesional - Ingeniería	Ene-15	1	2	S/ 310.67	S/ 621.34	1.096	S/ 680.99		
Asistencia Técnica	Ene-15	1	2	S/ 158.71	S/ 317.42	1.096	S/ 347.89		
(B) Otros costos directos (A)x15%								S/ 154.33	US\$ 47.54
(C) Costos administrativos (A)x15%								S/ 154.33	US\$ 47.54
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 177.48	US\$ 54.67
(E) IGV (A+B+C+D)x18%								S/ 266.48	US\$ 82.08
TOTAL								S/ 1,746.95	US\$ 538.09

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
*Considerando IPC y tipo de cambio promedio del año 2015, series PN01270PM y PN01207PM.Consulta (marzo 2020)

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras” y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras”.

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Análisis de laboratorio

Parámetro	# PUNTOS	# DE REPORTES (Períodos de análisis) (Veces que se Monitorea)	Costo unitario	Fecha de costeo	Costo total (Monitoreo)	Factor (inflación)	COSTO TOTAL en S/. FECHA DE INCUMPLIMIENTO	COSTO TOTAL US\$ a fecha de incumplimiento
AIRE							S/ 372.69	US\$ 114.80
Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC) –Benceno	2	1	S/ 188.80	Set-18	S/ 377.60	0.987	S/ 372.69	US\$ 114.80
Total de Monitoreo							S/ 372.69	US\$ 114.80

Referencias:

Parámetros de Aire: SGS (Cotización de septiembre 2018)

Precios incluyen IGV

Costo evitado: Costo total de realizar el monitoreo

Ítem	Valor (a fecha del incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha del incumplimiento) (US\$)
Costo evitado: Personal para realizar el muestreo	S/ 1,746.95	US\$ 538.09
Costo evitado: Análisis de laboratorio	S/ 372.69	US\$ 114.80
Total	S/ 2,119.64	US\$ 652.89

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}						S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	Abr-18	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}						S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}						S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}						S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (a+b+c+d)*1.5%						S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d+e)x18% ^{5/}						S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)						S/ 16,599.70	US\$ 5,138.14
Costo total (1 persona)						S/ 829.99	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de

competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Abr-18	4	S/ 829.99	0.998	S/ 828.33	S/ 3,313.32	US\$ 1,020.57
Total						S/ 3,313.32	US\$ 1,020.57

Elaboración: TFA

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 1

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado: Costo total de realizar el monitoreo	S/ 2,119.64	US\$ 652.89
Costo evitado: Capacitación	S/ 3,313.32	US\$ 1,020.57
Total	S/ 5,432.96	US\$ 1,673.46

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 109-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 47 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02772904"



02772904